

INFORME SECRETARIAL. Hoy, siete (7) de marzo de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO 157624089001 2022-00013, al día siguiente hábil para proveer pronunciamiento sobre escrito de subsanación presentado por la activa y en términos, contra auto inadmisorio de la demanda del 23 de febrero cursantes. PROVEA.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio civil



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora–**

Sora, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RADICADO	157624089001 2022-00013 00
DEMANDANTE	JAIRO AMADO CETINA y otros.
DEMANDADOS	CARMEN ALICIA PINEDA ACOSTA y otros.

En nuestro estatuto procesal se establece de manera expresa cuando debe rechazarse una demanda; en ese sentido, el artículo 90 CGP, autoriza al juez a rechazarla como en este caso de los defectos advertidos en interlocutorio del 23 de febrero hogaño que buscaban corregir aspectos formales del libelo introductorio y asegurar en forma temprana la sentencia de mérito correspondiente. De esta forma, observamos que no reúne los requisitos, no aportaron los anexos (Art. 82, 83 y 84 ibidem), la pretensión principal no fue atendida y debidamente actualizada, procrastinando sus efectos transcendentales en la fijación del litigio propuesto, con miras a dejarle al juzgado la tarea de integrarla y precisarla con el dictamen pericial de parte a fin de establecerles, técnicamente, el área total superficial linderos y colindancias del terreno a recuperar. Así lo establece sana hermenéutica del artículo 90 referido. Siendo este el único momento procesal que autoriza al juez para rechazar la demanda por deficiencias en su contenido formal.

Dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación. En él, precisa ubicarse y antecederle al Despacho, con la línea del tiempo allí establecida, una formación cronológica del proceso de tradición del derecho de dominio que puede conglobar y trazar el eje de la litis, desde luego, cimentada en pretensión originaria y principal propuesta y obrante; la cual, definitivamente no emerge nítida, no se encuentra actualizada ni fue objeto de subsanación con el coeficiente intelectual a integrar con la experticia técnica adosada con la subsanación; omitiéndose además sobre esta nueva

estructura que el demandante le da a los hechos, si efectivamente prescribieron aquellos primeros glosados originariamente en el libelo propuesto, para efectos de actualizarlos y formular en forma correcta y técnica **"la causa petendi"**.

Así, resulta evidente para el escrutinio de rechazo, sostener además que no esclarecieron puntualmente todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en virtud de las cuales nunca pudieron hacer pie los demandantes de la causa propuesta, en los terrenos oportunamente adjudicados por la jurisdicción de familia.

Diríase que lo anterior expuesto es un exceso ritual manifiesto y que atenta contra el acceso efectivo a la administración de justicia; empero, no se le está mostrando la puerta de salida a los accionantes en un Estado Social de Derecho que se comprometería a admitirles la demanda así formulada, sino fuera cierto y verificable aún en justicia constitucional, que el Sistema del Código General del Proceso trasladó a las partes la gestión del proceso que nos ocupa, el cual en su fase documental, en su fase preparatoria, debe comportar integrar la demanda, la pretensión que se viene dilucidando constituyente del ADN del proceso, conforme requerimientos exigidos por el Juzgado en interlocutorio del 23 de febrero de la presente anualidad, numerales "2.-", y, "2.1"-.

Como se explica y se requiere en el inadmisorio, que no son aparentes irregularidades intrascendentes las advertidas por el despacho; de ninguna forma emerge una ocurrencia o una arbitrariedad exigir, en el orden anterior expuesto, cumplir además con la tarea de conseguir el Certificado Catastral Nacional Especial que no es un deber del Juzgado: los documentos que exige la ley deben estar con la demanda. Ni más faltaba que el Juez le busque el documento público a los accionantes. No le pueden pedir al Despacho que le consiga dicho documento público; la tarea documental para la fase preparatoria objeto de debate no es del Juzgado, es tarea suya parte accionante conseguir y aportar con la demanda los documentos de ley exigidos. Es falta disciplinaria pedirle al despacho que le consiga documentos.

¿Qué hizo la parte actora para conseguir el documento público colegido?

Pues bien, al no activar los mecanismos constitucionales establecidos en los Arts. 23 y 74 Superiores ante el IGAC de Tunja, y el Derecho Fundamental de Petición regulado por la Estatutaria 1755 de 2015 tratándose de un documento público, y argumentando además que el ente oficial se encuentra en reestructuración sin prueba de su aserto, teniendo disponible canales digitales para conseguirlo antes de presentar la demanda. Con todo, no acataron a cabalidad las exigencias planteadas por esta célula judicial en el pronunciamiento inadmisorio; y finalmente, no se dio cumplimiento a requisitos de la demanda que encuentran respaldo en las disposiciones de los Arts. 82.4 en concordancia con el Art 83; 90 numerales 1 y 2 del CGP.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria del derecho de dominio presentada por los accionantes JAIRO AMADO CETINA, MARÍA GILMA AMADO CETINA, ARMANDO AMADO CETINA y otros; por intermedio de apoderado judicial inscrito, conforme razones anteriormente consignadas, y por reunión de lo prescrito en el Art 90 del CGP.

SEGUNDO: En firme el anterior pronunciamiento; archívese la actuación. Y, desglóse los documentos obrantes en la misma, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA